

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de enero).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la «Gaceta» de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Álvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono u obrero, podrá votar más que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende a conseguir que aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera a interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal D. Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituídas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación en los «Boletines Oficiales» de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho a votar, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

1.ª—Condiciones electorales

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscriptas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la «Gaceta» antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1909 a los particulares las

Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.^a—*Condiciones de elegibilidad.*

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.^a—*Modo de efectuarse la elección*

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los «Boletines Oficiales» las Sociedades, inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia, que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar esta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva, y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido. De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial.

El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.^a—*Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.*

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un pla-

zo que no podrá exceder de veinte días, a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.^a—*Funcionamiento de las Juntas.*

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.^o Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.^o Del párroco o de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.^o Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.^o De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.^o De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta Local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas;

1.^o Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.^o De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.^o De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.^o De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto de Alcalde-presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resulte empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de

las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde-presidente o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo una vez constituida la Junta a efectuar nueva designación.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—Chapaprieta.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Juntas locales y provincial de Reformas Sociales

CIRCULAR

Dispuesto por la Real orden de 3 del actual que se proceda a la renovación total de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales y señalado por expresada Real disposición el 18 de febrero próximo para las operaciones del escrutinio, dada la importancia de los organismos referidos y en cumplimiento de lo prescrito, he acordado relacionar a continuación el censo de sociedades y prevenir a los Alcaldes el más exacto cumplimiento de la obligación de convocar y publicar la convocatoria para la elección de vocales obreros y patronos con las prevenciones siguientes:

1.^a La operación de escrutinio se ha de verificar en todos los Municipios de esta provincia el 18 de febrero inmediato ante los vocales natos de la Junta de cada Municipio y los representantes de las asociaciones con derecho a votar.

2.^a El número de vocales patronos y obreros que se elijan para cada Junta municipal no podrá exceder de seis para cada clase con igual número de suplentes.

3.^a Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral que ha de relacionarse tendrán derecho a la vez que votan para vocales de las Juntas locales a hacerlo para elegir cuatro de la clase patronal y cuatro de la clase obrera, que formarán parte de la Junta provincial, siendo condición indispensable que los elegidos residan en la capital y figuren en las listas de las asociaciones de la misma.

4.^a Las condiciones de elector y elegible se marcan en los apartados 1.^o y 2.^o de la Real orden de 3 del actual, antes citada, e importa significar que en ningún caso el elector puede utilizar más de una vez su derecho, aun figurando en distintas listas de asociaciones.

5.^a Donde no existan asociaciones obreras o patrona-

les, los Alcaldes reunirán separadamente a patronos y obreros y agrupándolos por clases y oficios votarán Vocales en la misma forma que las asociaciones inscritas.

6.^a Del resultado del escrutinio a que se refiere la prevención primera, se levantará acta en la que conste todos los extremos de las elecciones y protestas que hubiera habido, resumen de votos obtenidos por los candidatos y proclamación de vocales y suplentes que resulten con mayoría, así como, y con la separación debida, habrá de hacerse y consignarse en acta el recuento de votos de los que aspiren a ser designados vocales y suplentes patronos y obreros de la Junta provincial, incorporando a las actas de votación los documentos que den justificación a estas actas.

7.^a De cada acta de escrutinio se sacarán dos copias íntegras, una para este Gobierno civil y otra que habrá de remitirse por los Alcaldes al Instituto de Reformas Sociales y dos certificaciones acreditativas del recuento de votos de los que aspiren a la designación de vocales patronos y obreros de la Junta provincial que han de enviarse una a este Gobierno civil y otra al Instituto de Reformas Sociales, firmándose, tanto las copias del acta del escrutinio como los certificados parciales del recuento de votos para vocales de la Junta provincial, por el Alcalde-Presidente, vocales natos y los representantes de las asociaciones que concurren al escrutinio.

8.^a Las reclamaciones y protestas con motivo de la elección, se elevarán a este Gobierno en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a contar desde el escrutinio, y contra la resolución que se dicte, en plazo de otros veinte días, podrá recurrirse en alzada, para ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y si las reclamaciones se refieren a edad o condiciones electorales de los que hayan intervenido en la elección, las asociaciones a que pertenezcan deberán presentar, ante la Junta provincial de Reformas Sociales y en el plazo de tres días, los documentos que justifiquen la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

9.^o Una vez elegidos los Vocales obreros y patronos, los Sres. Alcaldes remitirán a este Gobierno, sin demora, una relación detallada de los Vocales natos y elegidos que hayan de componer la Junta local correspondiente a cada municipio.

Del recibo de esta circular y de cuanto a su cumplimiento se refiera se servirán sin dilación acusar inmediata noticia a este Gobierno civil.

Santander, 22 de enero de 1923.

El gobernador civil,
Andrés Alonso López.

CIRCULAR

Habiendo regresado a esta capital, con esta fecha me hago cargo nuevamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 23 de enero de 1923.

El gobernador civil,
Andrés Alonso López.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de presidentes y suplentes de las mesas electorales.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a conti-

nuación se relacionan han designado como presidentes y suplentes de las mesas electorales de sus respectivos distritos, durante el bienio de 1923-24, a los individuos que se expresan:

San Roque de Riomiera

Distrito único.—Sección única.—Presidente, don José Marañón y Marañón; suplente, don Cristóbal Lavín Alonso.
109 12

Entrambasaguas

Distrito 1.^o—Sección única.—Presidente, don Tirso Aja Hazas; suplente, don Gabino Trueba Solana.

Distrito 2.^o—Sección única.—Presidente, don Tiburcio Cubillas San Miguel; suplente, don Vicente Uslé Gutiérrez.
191-19

Administración de Contribuciones de Santander

Contribución industrial y de comercio

Los trabajos para formar las matrículas de la contribución industrial y de comercio del próximo ejercicio económico de 1923 a 24 comenzarán con la mayor urgencia en todos los Ayuntamientos de la provincia, donde no hubieren dado principio, ajustándose los señores alcaldes y secretarios a las reglas que para su ejecución contiene la edición del reglamento aprobada por Real orden de 1.^o de enero de 1911 y que condensa esta Administración en las siguientes:

1.^a Las cuotas de las industrias son las aprobadas por Real orden de 23 de diciembre próximo pasado, publicadas en las «Gacetas de Madrid» de los días tres y siguientes del presente mes, o sea, las que figuran en las matrículas del año actual aumentadas con el recargo del 25, 20, 15 o 10 por 100 establecido por la ley de 26 de julio último y regulado por la Real orden de 29 del mismo mes que clasificó las industrias en los cuatro grupos ya conocidos, porque se hallan publicados en la circular de esta Administración inserta en el «Boletín Oficial» del 13 de octubre del año anterior.

2.^a Serán incluidos en la matrícula de cada Ayuntamiento todos los industriales que figuran en la del corriente año, menos aquellos que hayan sido baja antes de dar principio a la formación de la que ha de regir en el año próximo venidero, más todos los que han sido altas hasta la misma fecha, incluyendo las producidas por expedientes de defraudación y de ocultación y las de todas las Sociedades que antes tributaban por el impuesto de Utilidades, a excepción de las que su capital exceda de 500.000 pesetas.

Asimismo serán excluidos todos los industriales declarados fallidos durante el presente año económico de 1922-23.

3.^a Se recuerda a los Ayuntamientos lo dispuesto en el artículo 79 y siguientes del reglamento respecto a la constitución de los gremios y reparto de cuotas, que tendrá que hacerse con tiempo suficiente para que pueda llevarse a la matrícula.

4.^a Las matrículas se confeccionarán por orden riguroso de tarifas. Las industrias de la tarifa 1.^a se relacionarán por orden de clase y, dentro de cada clase, por orden de epígrafes.

Las tarifas 2.^a y 3.^a, además de sujetarse cada una la orden riguroso de epígrafes, se expresará con toda claridad en la casilla del concepto el número de elementos por que contribuye cada industrial, explicando, según los casos, el importe del tiempo que funcionan y la medida de

ellos, con arreglo a los datos que, según el epígrafe a que correspondan, sirvan de base a la tributación.

La tarifa 4.^a se dividirá en tres clases: la primera comprenderá todas las profesiones del orden civil, guardando la correlación de conceptos; la segunda, todas las del orden judicial; la tercera, todos los artes y oficios, semejándose a la tarifa 1.^a en el orden de clases y epígrafes.

En la tarifa 5.^a se comprenderá solamente las industrias de ejercicio fijo, o sea las de la sección 1.^a, y éstas por el orden de clases, y dentro de cada clase, por orden de epígrafes.

Las matrículas se totalizan por tarifas y al final se consignará el resumen general de los totales de cada una para formar el total general de la matrícula.

El recargo para atenciones municipales se deducirá de la cuenta del Tesoro y el del 5 por 100 para cobranza, y demás de la suma de los dos anteriores.

5.^a A cada matrícula se acompañarán dos copias de la misma y dos listas cobratorias, reintegrada el original con una póliza de peseta cada pliego y las copias y listas con timbre de diez céntimos, y se acompañarán también las certificaciones siguientes:

1.^a Una en que se haga constar que en la fecha de la formación de la matrícula no existen en el distrito municipal más industriales que los que figuran en aquel documento.

2.^a Otra en que se exprese las ferias y mercados que en el distrito se celebren.

3.^a Otra en que, con relación al libro de actas de sesiones, se exprese literalmente el acuerdo del tanto por ciento que se halla fijado como recargo municipal sobre la contribución industrial.

4.^a Otra en la que conste el nombre y residencia del médico o médicos que tienen a su cargo la titular facultativa y ejercen la profesión en el término municipal.

5.^a Otra de individuos que ejerzan la industria en ambulancia.

Estas dos últimas han de mandarse en pliegos separados, sin unirlas a la matrícula.

6.^a Los mencionados trabajos han de presentarse en esta Administración de Contribuciones, terminados, para su aprobación, en las fechas siguientes: los de los Ayuntamientos que contribuyan por las bases 9.^a, y 10.^a antes del 20 de febrero, y los de la 7.^a y 8.^a, para el 1.^o de marzo.

7.^a La morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio será castigada por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda en esta provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, con arreglo a lo que determina el caso 21 del artículo 6.^o del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903, enviando, además, una vez terminado este plazo señalado, un comisionado especial que, a costa del alcalde y secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula o la rectifiquen si se hubiese devuelto con este objeto, además de las responsabilidades que puedan contraer con arreglo al caso 6.^o del artículo 172 del vigente reglamento de la contribución industrial, si cometen faltas por las cuales resulte defraudación para el Tesoro. Las dietas de dicho comisionado serán de 7,50 a 15 pesetas diarias, según la importancia de la población donde deba actuar.

8.^a En las matrículas se hará constar con toda claridad los dos apellidos y el nombre de los industriales.

9.^a Una vez terminada su confección, se comunicará al público por medio de anuncios en los sitios de costumbre y «Boletín Oficial» que, durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, se hallarán de manifiesto en

la Secretaría, con el fin de que los industriales puedan enterarse de la clasificación y cuota que les corresponde y hacer durante el mencionado plazo las reclamaciones oportunas.

Ruego y encargo muy encarecidamente a los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de la provincia la mayor actividad y el celo más exquisito y espero que, enterados de las prevenciones que anteceden, procederán desde luego a ejecutarlas sin pérdida.

Santander, 17 de enero de 1923.—El administrador de Contribuciones, J. Blanco Villanueva. 203-22

Cédulas personales, Carruajes de lujo, Casinos y Círculos de Recreo.

En el próximo mes de febrero deberán ser presentados en esta Administración los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo que han de servir para percibir los respectivos impuestos en el ejercicio económico de 1923 a 24.

Ninguna variación se ha establecido últimamente para estos impuestos, y rigen, por tanto, para la confección de los padrones las mismas reglas e instrucciones que en años anteriores dictó esta oficina y que ahora reproduce en su parte esencial para que sirvan de recuerdo a los señores alcaldes, como encargados que son de cumplir estos servicios.

Cédulas personales.—Se halla vigente la instrucción de 27 de mayo de 1884, con las reformas introducidas por las leyes de 31 de diciembre de 1905 y de 3 de agosto de 1907, que afectan a la creación de clases especiales y acumulación a las cuotas de las décimas adicionales. Las hojas declaratorias suscritas por los cabezas de familias son las bases para redactar el padrón, en el cual se hará constar la cuota o cuotas que el contribuyente satisface por territorial, industrial u otros conceptos, debiendo acumularse las diferentes cuotas; el alquiler que paga por la habitación que ocupa; el sueldo que disfruta, bien sea del Estado, de Corporaciones o de Empresas y personas particulares, verificando también la acumulación y, por último, la clase de cédula que corresponde a cada uno. Así formado el padrón, será expuesto al público para que puedan producirse las reclamaciones pertinentes, se expedirá la certificación del recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite del 50 por 100 y, por duplicado, y con su lista cobratoria remitido a esta Administración, acompañado del resumen expresivo del número de individuos de ambos sexos obligados a obtener cada una de las clases de cédulas, teniendo presente que este número ha de ser el que arroja el censo oficial de población, rebajando de él los menores de catorce años, pobres de solemnidad, comunidades religiosas, penados, asilados y fallecidos.

Carruajes de lujo.—El reglamento aplicable es el de 28 de septiembre de 1899, con la adición de la tarifa señalada a los automóviles por R. O. de 6 de agosto de 1900.

Se consideran sujetos al impuesto todos los carruajes, incluso los de motor mecánico, que sirvan para la comodidad, recreo u ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas a iguales servicios.

Con vista de las declaraciones que han debido presentar los interesados, de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, deben formar las Alcaldías los padrones de carruajes y caballerías de lujo obligados a contribuir por este impuesto y con la certificación de ha-

ber estado expuesto al público y la del recargo municipal que haya acordado imponer el Ayuntamiento dentro del límite del 50 por 100, les remitirán a esta oficina duplicados y con sus listas cobratorias, reintegrado el original a razón de una peseta por pliego y a diez céntimos las copias.

En aquellos Ayuntamientos que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto enviarán los señores alcaldes certificación en que se haga constar este extremo.

Casinos y Círculos de Recreo.—Para la formación del padrón en esta oficina es necesario que los alcaldes envíen a la misma relación con el nombre y título de las Sociedades que existan en sus respectivos distritos municipales y de la renta o alquiler que satisface cada una por el local que ocupa, en la inteligencia que si alguna no pagare renta, bien por ser dueña del local o por disfrutarle a título gratuito, deberá consignarse así y expresar la riqueza íntegra con que figura el inmueble en que se halla instalada, en el amillaramiento o Registro fiscal de edificios y solares.

Cuando no existan Sociedades sujetas a este impuesto, se remitirán certificaciones que así lo acrediten.

Los Ayuntamientos que hayan suprimido el impuesto de consumos no tienen obligación de remitir el padrón de carruajes de lujo ni las relaciones referentes a Casinos, porque estos tributos constituyen recursos municipales y forman parte de los sustitutivos de aquél.

Santander, a 18 de enero de 1923.—El administrador, J. Blanco Villanueva. 204-22

Elecciones de compromisarios

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de senadores:

Cabuérniga

Señores concejales

Don Carlos Pellón Fernández, Máximo Fernández García, Francisco Bordas Pérez, Manuel Díaz Calderón, Juan J. Pellón Iglesias, Benito Pérez Gutiérrez, José de Cos Gómez, Leonardo Marcos Portilla, Modesto Díaz, Fidel Díaz González.

Mayores contribuyentes

Don Dámaso Pellón Iglesias, José Revuelta Fernández, Ramón Díaz Calderón, Francisco Gao González, Manuel González Díaz, Patricio Gutiérrez Gutiérrez, Cándido Moreno F. de la Reguera, Constantino Salas Martínez, Buenaventura Gómez Fernández, Maximiano Basoa Ojeda, Galdino Gómez de la Guerra, Ciriaco Molleda Gao, Teodoro Cuesta Lamberta, Manuel González González, Francisco Herrera Alonso, Manuel Martínez Cosío, José Manuel Terán Cosío, Angel González Fernández, Augusto Gutiérrez Balbás, Remigio González Espiga, Manuel Gómez, Ramón Llano Fernández, Juan Agüero Abad, Modesto Calderón Llano, Flaviano de Mier González, Laureano Martínez Macho, Alipio García Cuenia, Fidel Rebanal Gómez, Juan Crespo Herrero, Remigio García Torque-

mada, Francisco de Cos, Crispulo Llano Terán, Teodoro Cos y Cos, Juan González del Castillo, Baldomero Díaz Cosío, Hilario Fernández Díaz, Jacinto González Gómez, Higini Llano Díaz, Emeterio González González, Valentín González. 200-22

Tresviso

Señores concejales

Don Manuel Campo Sánchez (menor), Manuel Campo Sánchez (mayor), Inocencio Campo Campillo, Federico López Campo y Domingo Campo López.

Mayores contribuyentes

Don Francisco Campo Sánchez (menor), Casimiro Campo Campo, José Ignacio Campo, Andrés Campo Sánchez, Francisco Campo Sánchez (mayor), Juan Campo Sánchez (Hoyo), Julián López Sánchez, Pablo Sánchez Campo, Pedro Sánchez López, Domingo Sánchez López (menor), Manuel Vada Sánchez, José Verdeja Enterría, José Alejo Campo, Eusebio Campo Vada, José Campo Sánchez (mayor), Juan Collado Cotera, Angel Díaz Collado, Manuel Díaz Cotera, Juan Fernández Campo, Luis Fernández Collado, Pablo López Collado, Antonino López Sánchez, José López Gonzalo, Alfonso Vada Campo y Domingo Sánchez López (mayor). 197

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública en carruaje entre la oficina del Ramo de Reinosa y su estación férrea, con obligación de verificar cuantas expediciones diarias sean necesarias, bajo el tipo máximo anual de mil setecientos noventa y cinco pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Reinosa, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta Administración principal y Estafeta de Reinosa hasta el día 10 de febrero próximo, a las 17 horas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 de octubre de 1904 del Ministerio de Hacienda, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Santander el día 15 del mismo mes, a las once horas.

Santander, 19 de enero de 1923.—El administrador principal, Antonio Rojo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cedula personal de..., clase número..., se obliga a desempeñar el servicio de la conducción del correo en carruaje, verificando cuantas expediciones diarias sean necesarias, entre la oficina del Ramo de Reinosa y su estación férrea, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego que sirvió de base para la subasta y aprobado por la Dirección general de Correos. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 359 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

206-22

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

El día 20 del corriente mes celebró sesión ordinaria, bajo la presidencia de don Modesto Piñero, la Comisión permanente, con asistencia de la mayoría de los vocales que la integran.

Por la ponencia nombrada en sesión anterior para redactar el dictamen acerca de la información sobre el nuevo reglamento de las Juntas, abierta por R. O. de 28 de diciembre último, se dió lectura de su estudio, que la Comisión aprobó, acordando dar cuenta del mismo a la Junta en la sesión extraordinaria a que está convocada para el día 31 del mes actual.

Se quedó enterada de haber sido aprobado el presupuesto formulado para el abono de una indemnización reglamentaria al personal facultativo.

Examinado el presupuesto redactado como adicional al de Montepío, impuestos y empréstitos, se acordó tramitarle con informe favorable.

Se convino en exigir en la forma reglamentaria el importe de varios recibos que por diferentes causas ha demorado su ingreso, y dirigirse á la Administración de la Aduana para solicitar su concurso en lo referente á los bultos depositados en los tinglados de mercancía de Molnedo. x

Alistamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y a la clasificación y declaración de soldados los días 28 de enero, 18 de febrero y 4 de marzo, apercibidos que, de no comparecer por sí o hacerse representar por persona alguna autorizada, les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Ayuntamiento de Ramales

Mozos que se citan

Manuel Echevarria Pardo.
Rufino Vadillo Crespo.
Ignacio Mallavia García. 203

Ayuntamiento de Ampuero

Mozos que se citan

Francisco Canales González, hijo de Andrés y María.
Tomás Varona Calle, hijo de Pedro y María Guadalupe.
Macario Esteban Tabernilla, hijo de José María y Soledad.
Eduardo María Blasco Cuadra, hijo de Juan y María. 98-12

Ayuntamiento de Voto

Mozos que se citan

Laureano Ezquerria Ricondo, hijo de Manuel y Camila.
José Ortiz Aja, hijo de Gregorio y Jacoba.
José Vázquez Guillarón, hijo de Ramón y Rosario.
Ismael Castro Benito Collar, hijo de Angel e Indalecia.
Ibón Domingo Quijano Lagos, hijo de José y Justa. 139-15

Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso

Mozos que se citan

Esteban Fernández Mencía, hijo de Esteban y Leonor.
Bernardo Casares Fernández, hijo de Tomás e Isabel.
Benito Gutiérrez Lozano, hijo de Gregorio y María.
Manuel García Gutiérrez, hijo de Gerardo y Arsenia. 202-22

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el muy ilustre señor juez de primera instancia de este partido de Arenys de Mar en proveído de hoy, dictado en méritos de los autos de quiebra de la sociedad «Naviera Interoceánica S. A.» y pieza de administración de los mismos, se sacan a pública subasta y por término de 8 días:

Los restos aprovechables del barco de vapor «Arenas», que se halla embarrancado en aguas de Santoña, provincia de Santander, cuyos restos han sido valorados en 10 000 pesetas (diez mil pesetas).

El remate tendrá lugar el día 3 de febrero, a las once, ante el Juzgado de Marina de dicha ciudad de Santoña; y se advierte a los licitadores que la subasta se verificará por pujas a la llana y con sujeción al expresado tipo de valoración, si bien se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del mismo; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa de dicho Juzgado un importe igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo de valoración, y que el rematante está obligado a consignar el resto del precio del remate dentro de los dos días siguientes al en que ese haya tenido efecto.

Dado en Arenys de Mar a los diez y ocho de enero de mil novecientos veintitrés.—Enrique Jimeno.—V.º B.º, el juez de primera instancia. x

Angel Ruiz Pardo, hijo de Andrés y de Juana, natural de Saro (Santander), profesión labrador, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,725 milímetros, del sorteo para el reemplazo de 1921 por el Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander), domiciliado últimamente en se ignora y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Becener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 18 de enero de 1923.—El juez instructor, Santiago López Bago. 210-22

Daniel Conde Conde, hijo de Nicanor y de Irene, natural de Pujayo (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,620 milímetros, del sorteo para el reemplazo de 1921 por el Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, domiciliado últimamente en se ignora y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago

Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 18 de enero de 1923.—El juez instructor, Santiago López Bago. 209-22

EDICTO

En autos de juicio verbal civil seguidos por don Pablo Laprada Oviedo contra la Compañía del ferrocarril de Castro a Traslaviña, se saca a pública subasta un majuelo de cincuenta y cuatro eucaliptus embargados a dicha Empresa. Se ponen en venta por el precio de novecientas cuarenta y cinco pesetas, habiéndose señalado para la subasta las once de la mañana del día veintidós del próximo mes de febrero, en la sala audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de la misma. No existen títulos de propiedad de los árboles, ni se hallan inscriptos en el Registro de la Propiedad.

Castro Urdiales, 22 de enero de 1923.—El juez municipal, Horacio Tueros.—El secretario, Rafael Landeras. x

Josefa Pardo García, natural de México, de estado casada, profesión su sexo, de 45 años, hija de Manuel y María, que usa también los nombres de Carmen Ibáñez García, Generosa Combas García, Consuelo Pérez y Dolores García Alvarez, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto de una pieza de tela, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 207-22

Don Rafael Landeras de la Torre, secretario del Juzgado municipal de la ciudad y partido de Castro Urdiales.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido, por maltrato a Demetrio Bringas Ibarbia y Juan Alvarez Feijóo, contra Gerardo Hernández Hernández, Mario Acebes Santos y Eloy San José Adrián, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—Juez, don Horacio Tueros Laiseca; adjuntos, don Antonio Díez García y don Eugenio Artundo Chávarri.—En Castro Urdiales, a quince de enero de mil novecientos veintitrés.—Constituido el Tribunal municipal y habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, y como denunciadas, Demetrio Bringas Ibarbia y Juan Alvarez Feijóo y el ministerio fiscal en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciadas, Elisardo Santín Ruiz y José Vélez Ortiz, no habiendo comparecido los acusados Gerardo Hernández Hernández y Mario Acebes Santos y Eloy San José.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los denunciados Gerardo Hernández, Mario Acebes Santos y Eloy San José, a dos días de arresto en su domicilio y con las costas por quintas e iguales partes.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Horacio Tueros.—Antonio Díez.—Eugenio Artundo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a los referidos Gerardo Hernández Hernández, Mario Acebes Santos y Eloy San José expido la presente con el

visto bueno del señor juez en Castro Urdiales a diez y nueve de enero de mil novecientos veintitrés.—Rafael Landeras.—V.º B.º.—Horacio Tueros. 208-22

José Crespo y Sáez de Miera, natural de Selaya, provincia de Santander, vecindado en Madrid, edad aproximada 24 años, estatura 1,715 metros, estado soltero, sus señas: pelo rubio, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba redonda, color sano, comparecerá en el término de 30 días y en este Juzgado ante el teniente juez instructor don Manuel Rubio Expósito, que le instruye expediente por la falta grave de desertión, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Alcazarquivir, 13 de enero de 1923.—El teniente juez instructor, Manuel Rubio. 196

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Hechas las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación, conforme al artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, tanto las relaciones que han servido de base como las designaciones, se exponen al público, por término de siete días, en Secretaría municipal, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos, y no después.

Suances, a 21 de enero de 1923.—El alcalde, Angel Ruiz Macho. 199-22

Ayuntamiento de Rionansa

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se convoca públicamente a los señores vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento para que el día 26 del actual y hora de las diez, comparezcan en la Casa Consistorial a tomar posesión de sus respectivos cargos.

Rionansa, 15 de enero de 1923.—El alcalde accidental, Bernabé Cosío. 198

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 5.280 de la serie A, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la encuentre la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento; advirtiéndose que transcurrido el plazo que señalan los Estatutos se extenderá una duplicada, quedando el Establecimiento exento de responsabilidad.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 84.902, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 12 de enero de 1923.—El director gerente, José María G. de la Torre.